



**Ministerio de las
Culturas, las Artes
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del
Patrimonio Cultural**

REF.: ACOGE RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR RENÉ BENAVENTE CASH CON FECHA 21.04.2022, EN CONTRA DE ORD. CMN N° 377 DEL 21.01.2022, EL CUAL SOLICITÓ INGRESAR LOS ANTECEDENTES DE LA INTERVENCIÓN EJECUTADA ENTRE LOS PREDIOS DE CALLE FRANCISCO DE PAULA PÉREZ N° 123 Y AV. ZAPALLAR N° 100, UBICADO EN LA ZONA TÍPICA Y PINTORESCA BALNEARIO DE ZAPALLAR, COMUNA DE ZAPALLAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 459

SANTIAGO/ 23 de junio de 2023

VISTOS:

La Ley N° 17.288 de 1970, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; el Decreto Supremo N° 223 de 2016 del Ministerio de Educación, Reglamento de Zonas Típicas o Pintorescas; la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.045 de 2017, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) recibió una denuncia (Ingresos CMN N° 4280 del 26.07.2021 y N° 4523 del 05.08.2021) sobre la intervención ejecutada sin previa autorización del Consejo, consistente en la construcción de un muro medianero, que se señala es perceptible desde el exterior, entre los predios de calle Francisco de Paula Pérez N° 123 y Av. Zapallar N° 100, en la Zona Típica o Pintoresca (ZT) Balneario de Zapallar, comuna de Zapallar, Región de Valparaíso, declarada como tal mediante el DS N° 584 de 1989, del Ministerio de Educación.

2. Que, mediante el Ord. CMN N° 377 del 21.01.2022, el CMN solicitó al propietario del inmueble ubicado en Av. Zapallar N° 100, señor René Benavente Cash, que ingresara los antecedentes de la intervención ejecutada entre los predios, debido a que analizados los registros, la construcción del muro no cuenta con autorización previa del Consejo.

3. Que, el señor Benavente remitió mediante correo electrónico al CMN una carta fechada el día 11.02.2022 (Ingreso CMN N° 1189-2022), en la cual informa que el día

anterior había interpuesto un reclamo ante la Contraloría Regional de Valparaíso en contra del Ord. CMN individualizado precedentemente, junto con adjuntar dicho reclamo en el correo. Asimismo, solicitó que este Consejo se abstenga de cualquier pronunciamiento mientras la Contraloría Regional no emita una resolución ante el reclamo interpuesto.

4. Que, la Contraloría Regional de Valparaíso mediante Ord. N° E192479 del 2022 , señaló que se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto al reclamo planteado por el Sr. Benavente, por revertir naturaleza litigiosa.

5. Que, mediante el Ingreso CMN N° 2697 del 26.04.2022, el Sr. René Benavente presentó un recurso extraordinario de revisión en contra del Ord. CMN N° 377 del 21.01.2022, en virtud del artículo 60 letra b) de la ley N° 19.880, el cual se funda en la existencia de un manifiesto error de hecho por la decisión adoptada por este Consejo. En tal sentido, argumenta que el muro medianero fue ejecutado por un tercero, que corresponde a una constructora autorizada por un tribunal, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de La Ligua en causa Rol C-131-2019, por lo que no le corresponde presentar un proyecto de una obra que no fue ejecutada ni ordenada por su persona. A su vez, señala que el muro medianero no requiere de autorización de este Consejo, puesto que no afectaría el carácter ambiental y propio de la ZT en donde se encuentra emplazada la propiedad, lo cual fue confirmado por el Oficio N° 448 del 28.07.2021 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Zapallar. En definitiva, solicita al CMN tener por interpuesto el recurso, acogerlo y dejar sin efecto el Ord. impugnado.

6. Que, en virtud de la ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales (LMN), es atribución de este Consejo efectuar la calificación de las solicitudes de intervención en ZT declaradas mediante decreto, con el objetivo de resguardar el carácter ambiental y propio de las mismas. En tal sentido, el artículo 29 de la ley citada se refiere a la conservación del aspecto típico y pintoresco, lo cual ha sido interpretado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 6097 del año 2014, señalando que la competencia del CMN se limita al ámbito externo de los inmuebles (fachada).

7. Que, profesional de la Oficina Técnica Regional (OTR) de Valparaíso de la ST del CMN, concurrió por segunda vez a una visita a terreno al lugar objeto de la denuncia, verificando el día 17 de abril del presente año que había crecido vegetación en la reja de la propiedad, lo cual impide que el muro se visualice desde el exterior de la propiedad, no existiendo actualmente afectación del valor ambiental de la ZT Balneario de Zapallar.

8. Que, a mayor abundamiento, el Informe de Actividades a Terreno concluyó expresamente lo siguiente: *“(...) se constató que el muro ejecutado es hoy bastante imperceptible desde el espacio público, dada la vegetación que ha crecido tanto en el muro exterior de una de las propiedades, como inmerso en la arboleda presente en la propiedad contigua. (...)*



**Ministerio de las
Culturas, las Artes
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del
Patrimonio Cultural**

Esta situación difiere de lo observado en la visita a terreno efectuada previamente, ya que el cierro exterior nuevo que se ha desarrollado a partir del crecimiento de la vegetación de gran frondosidad, permitiendo que el muro medianero quede oculto hacia el interior de ambas propiedades, y por tanto, no altera el valor ambiental de la ZT. No obstante, para que esta condición se mantenga, es fundamental que se conserve la vegetación en el cierro exterior, que se condice a su vez con las características paisajísticas del sector. (...)"

9. Que, en virtud de lo que indica el informe ya señalado, el CMN recomienda al recurrente mantener la vegetación del cierro, para así conservar la condición vegetal actual, que se condice efectivamente con las características paisajísticas del sector.

10. Que, analizados todos los antecedentes y teniendo en consideración la competencia del CMN en relación al deber de resguardo del carácter ambiental y propio de los MN en su categoría de ZT, es que el CMN resuelve acoger el recurso interpuesto.

RESUELVO:

1.- ACÓGESE el recurso interpuesto por René Benavente Cash contra el Ord. CMN N° 377 del 21.01.2022, dejándolo sin efecto (Ingreso CMN N° 2697 del 26.04.2022).

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

**SUSANA SIMONETTI DE GROOTE
SECRETARIO TÉCNICO (S) CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**

IBA/MAG